

por D. Cástor Alberte; *El Papa Pío V y los orígenes de la "Restauración Católica"* (II, págs. 313-336), por el ilustre Decano de la Gregoriana, P. Pedro Leturia, S. I.; *Las fórmulas de fe pontificias en el "Liber diurnus"* (II, págs. 337-366), por D. Tirso Rodao; *La actuación de Diego Laínez en el Concilio de Trento* (II, págs. 367-392), por D. Marcelino González, y *El Primado romano en sus relaciones con el Regio Vicariato Español de Indias, en la mente y en la práctica pastoral de Santo Toribio Alfonso de Mogrobejo, segundo Arzobispo de Lima* (II, págs. 433-486), especialmente planteado en los Concilios de Lima, son dos capítulos de la tesis doctoral, inédita, de D. Vicente Rodríguez Valencia. Aunque ahora no se ha hecho sino dar cuenta de esta publicación, convendrá, en el volumen próximo, dar noticia crítica más detallada de alguno de los trabajos contenidos en estos dos tomos, que son, como puede apreciarse por su contenido, una de las aportaciones más importantes de ese año a los estudios histórico-canónicos españoles.

J. MALDONADO.

ALVAREZ SUÁREZ, URSICINO: *Horizonte actual del Derecho Romano*. "Estudios Matritenses de Derecho Romano". Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto "Francisco de Vitoria". Madrid, 1944 (XXXIX + 497 páginas, 40 ptas).

En el alentador renacer de los estudios romanísticos que fácilmente puede apreciarse en nuestra Patria en los últimos años, el libro del profesor Alvarez Suárez clava un jalón memorable. No se trata de una introducción histórica, a la manera de la conocida obra de Albertario, ni de una monografía sobre el interesante problema del estado actual de nuestra ciencia, como las de Schönbauer, Koschaker o Georgesco, ni es tampoco un trabajo sobre el acuciante tema de las posibles y convenientes direcciones metodológicas en el estudio del Derecho histórico, como los de Betti y Kurtscheid, es todo esto y algo más. Es una visión plena del pasado, del presente y del futuro del Derecho romano, una copiosísima exposición de sus fuentes, una acertada y bien meditada guía en los problemas de su enseñanza y de su investigación. Es desplegar ante los ojos del lector el cuadro completo de las bellezas y los méritos del Derecho inmortal de la eterna Roma, lo profundo y esencial de su huella en las modernas legislaciones, los problemas de sus orígenes, las razones de su supervivencia, el interés de su cultivo actual...

En una palabra, capacitar sólidamente al estudioso para adentrarse con paso firme y seguro en los más difíciles problemas del Derecho

romano, mostrándole a la par el horizonte de una ciencia, que por imperativo histórico, ha de encontrar en España, y el presente libro es una feliz prueba de ello, fervientes cultivadores.

Comienza la obra—al frente de la cual figura un bellissimo prólogo del que fué insigne profesor de Derecho romano y siempre maestro, Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego—, explicando las causas del interesantísimo y trascendental fenómeno de la permanencia del Derecho romano, a través de los siglos, en las más alejadas regiones y frente a las más duras crisis de la Historia (págs. 15-17). En este primer capítulo pueden señalarse dos características que se han de apreciar a lo largo de todo el libro y que son quizá sus cualidades más destacadas, la abundantísima bibliografía que contiene y el enfoque extraordinariamente claro y sistemático de los más arduos problemas. A continuación el profesor Alvarez se ocupa del interés del cultivo del Derecho romano (págs. 18-69), desde el punto de vista práctico, teórico y formativo, haciendo la oportuna separación entre Derecho romano y Derecho común, Derecho romano privado y público. La importancia del estudio actual del Derecho romano público quizá pueda parecer más difícilmente defendible por lo transitorio de las condiciones políticas y sociales de los pueblos en el constante fluir de la Historia; en realidad, lo que ocurre es que hasta el movimiento humanista del siglo XV, el Derecho romano público no es estudiado históricamente, las fuentes se presentan más inseguras y escasas y sólo los nombres de Ulrico Zasio, Andrea Alciato, Guillermo Budé, Cuyás, Hotman, Faber, Gentili y Panciroli simbolizan, en los siglos XV y XVI la preocupación por los estudios de Derecho romano público. El autor destaca la importancia, y aun más la necesidad, del conocimiento del Derecho romano público, para lograr la comprensión del privado, distinguiendo y analizando a la vez el Derecho político, Derecho penal, Organización municipal y, en especial, el Derecho procesal romano, de máximo influjo en la vida jurídica moderna y elemento esencialísimo en el florecer jurídico del pueblo romano ¹.

Bajo el título de "Síntesis total del problema" (pág. 69) el profesor Alvarez Suárez, después de haber demostrado con precisión y variedad de argumentos en las secciones precedentes, el interés del cultivo actual del Derecho romano, recoge las diversas críticas que en España y fuera de ella se han lanzado contra este Derecho, para concluir el capítulo III de las cuestiones preliminares mostrando la visión esperanzadora de la realidad del cultivo actual intenso y pro-

1 Modernamente es puesta de relieve la significación del Derecho romano, como sistema de acciones, por el profesor d'Ors, en sus *Presupuestos críticos*. Salamanca, 1944. [Reseñados aquí por J. Iglesias].

fundo del Derecho romano, en la mayoría de las naciones ¹, desde los Estados Unidos de Norteamérica, en que a los deseos de Leonard ², a principios de siglo, sucede la realidad de *Riccobono Seminar of Roman Law*, hasta la Europa oriental, con particular referencia a la enseñanza en España (págs. 86-98), desde el nacimiento de las Universidades hasta nuestros días.

Inmediatamente el autor pasa a ocuparse de la crisis actual del Derecho romano (págs. 99-121), analizando sus causas y remedios, y termina la primera parte dedicada a *Cuestiones preliminares* con un suplemento bibliográfico y un apéndice sobre la enseñanza del Derecho romano en Italia (págs. 122-130).

La segunda parte de la obra dedicada a *Concepto del Derecho romano y ámbito de su estudio*, se inicia con un capítulo destinado a la desintegración del enunciado Derecho romano (págs. 132-243), estudiando los posibles influjos de los Derechos de la Antigüedad, en el Derecho romano, así se ocupa del Derecho del Lacio, Derecho umbrosannita, Derecho céltico y aun de otros ordenamientos jurídicos más alejados en el espacio, como el Derecho persa, el Derecho indio, etcétera. Pero es la posible influencia del Derecho griego en el Derecho romano el tema que en este capítulo merece preferentemente la atención del autor. En orden a la debatida cuestión, sobre el influjo griego, en el período quiritorio del Derecho romano, el profesor Alvarez Suárez, aun sin admitir que toda analogía entre dos sistemas jurídicos haya de ser considerada como indicio seguro de una influencia, no deja de aceptar, que en algún caso concreto, el Derecho romano buscara la inspiración griega y en verdad que las tesis radicales de Bonfante y Volterra, sobre el nacionalismo de las XII Tablas, la tesis de Pais, reduciendo la influencia al Derecho público y la más general de De Sanctis, no han de ser recibidas, sin el prudente correctivo de examinar si en determinados casos, los legisladores romanos hubieron de buscar inspiración en leyes extranjeras para problemas no resueltos aún en Roma ³.

El influjo del Derecho griego sobre el romano, en épocas posteriores, es analizado en los diferentes institutos jurídicos con abundantísima documentación.

A continuación son estudiadas las relaciones del Derecho roma-

1 Confiadamente esperamos que la tan anhelada pacificación del mundo, al devolver la serenidad a los espíritus, permita la vigorosa reincorporación a las tareas científicas.

2 *The vocation of America for the Science of Roman Law*, en *Harvard Law Review*, XXVI, n. 5 (1913), pág. 397.

3 Sobre el problema de la inspiración en leyes griegas, de las disposiciones sobre el lujo en los funerales. Cfr. De Francisci *Storia* (Milán, 1941), página 280.

no con los pueblos orientales y el Derecho germánico en páginas en las que campea junto a un profundo y extenso conocimiento del problema, un acertado criterio frente a las exageraciones de Wenger, Carusi, Revillout, etc. En la misma Sección el profesor Alvarez Suárez se ocupa de la influencia del cristianismo sobre el Derecho romano, tema que ya mereció la atención del autor en un trabajo publicado en la *Revista de Derecho privado* (1941, julio-agosto), en el que fijó su posición dentro de la tendencia de los que, como Ferrini, Vismara, Bussi, Roberti, Marchi, Albertario, etc., defienden la existencia de un influjo de la Religión cristiana en el Derecho romano, considerando improbable la influencia del Derecho romano pagano en el Derecho eclesiástico en formación, si bien estima no han de formularse síntesis generalizadoras, por no permitirlo aún los resultados actuales de la investigación, que ha de encaminarse hacia el descubrimiento de la influencia, en los distintos puntos concretos.

Una vez estudiado el Derecho romano en relación con sus posibles elementos integrantes, pasa el autor a examinar el *ius romanum* en sí mismo como complejo jurídico total, distinguiendo: Diversificaciones integradoras del *ius* (*fas y ius; ius pontificum; ius sacrum, ius divinum, ius y aequitas; ius y lex*) y oposiciones conceptuales del *ius* (*publicum et privatum* y la tricotomía *ius naturale, Quiritium et civile*). Las estratificaciones históricas que cimentan el concepto de Derecho romano (*ius Quiritium, interpretatio y ius civile; ius honorarium; ius novum, ius extraordinarium; leges y ius; ius byzantinum*; Derecho común y de Pandectas. Recepción). Y las diversificaciones determinadas por la pureza y el valor de las reglas jurídicas romanas (Derecho antiguo, clásico, postclásico y justiniano).

Por lo que respecta la distinción entre Derecho público y privado, en Derecho romano, el autor, aun reconociendo que todavía no se pueden obtener resultados positivos en el problema de fijar los verdaderos criterios romanos de la separación, parece inclinarse más a la tesis de los que, como Stella Maranca y Steinwenter, han defendido la oposición entre las dos esferas, que a la de los que, como Dulckeit, niegan la distinción esencial de los dos conceptos en Derecho romano. En la debatida cuestión del origen de la tricotomía *ius naturale, gentium et civile*, el profesor Alvarez Suárez estima que es posible que la tricotomía se formulara inicialmente de hecho, por existir en el campo teórico un concepto de *ius naturale* de carácter puramente filosófico, al cual se remitió posteriormente el concepto de *ius gentium*, formado por un proceso de abstracción que se corresponde precisamente con la época clásica, y serían los compiladores los que desgajaron aquello que se había fundido (pág. 217). Claramente se advierte la posición del autor en la misma línea de los que, como Perozzi, Beseler y Albertario, niegan el clasicismo de la definición ulpiana del *ius naturale*, y ciertamente que la tesis, defen-

dida principalmente por Longo del origen clásico de la tricotomía, que pudo convencer transitoriamente a Pacchioni (el cual se retracta en la tercera edición de su *Corso*), lo mismo que la tentativa de Maschi¹ de admitir la definición atribuida a Ulpiano como clásica pero negándole valor de enunciación jurídica por estimar que *ius naturale* y *natura* indican la realidad situada fuera del Derecho, mas al mismo tiempo tomada en consideración por él, no se hallan sólidamente fundadas.

El autor, frente al problema de la formulación unitaria de un concepto del Derecho romano, atendiendo a la nota permanente de su variabilidad, estima que Derecho romano implica el estudio de la naturaleza, elementos y variaciones sufridas, por el sistema jurídico (público y privado) de Roma (pág. 245).

Con un examen de la moderna extensión espacial de los estudios de Derecho romano—en el que se refieren las posiciones de Wenger, De Francisci, Carusi, Chiazzesse, San Nicoló, etc., en torno a la cuestión, seguidas de un juicio crítico en el que se destaca con toda claridad la imposibilidad de lograr la construcción de un sistema total de Derecho donde se hayan resueltos los caracteres específicos, que definen los Derechos particulares—, de la extensión temporal de los actuales estudios de Derecho romano y el ámbito pedagógico (páginas 245-260), se abre el paso a la tercera parte de la obra dedicada a la calificación del Derecho romano como una ciencia histórica, ya que en la fijación del ámbito pedagógico del sistema del Derecho romano, el problema central es el de las relaciones en que se encuentra la Historia de las instituciones jurídicas de un pueblo con el estudio sistemático de estas mismas instituciones.

El autor, después de analizar el concepto de lo histórico y lo histórico-jurídico, llega a la conclusión de que la ciencia del Derecho romano es una disciplina de carácter histórico; cuando en su estudio predomina el sentido evolutivo y genético del sistema, estamos ante la Historia del Derecho romano; cuando predomina, en cambio, el sistema y se intenta reconstruir la dogmática jurídica, que Roma creó y vivió, en su estructura orgánica y en sus distintas variaciones (el elemento variable constituye en sí mismo un valor fijo—pág. 245—), estamos ante el Sistema del Derecho romano. Dentro de esta escisión, que no presenta sino dos aspectos de un mismo estudio, es inalterable la unión de lo dogmático y lo histórico (págs. 261-273).

La cuarta y última parte del *Horizonte actual del Derecho romano* está dedicada a los problemas del método y las fuentes (págs. 275-479). En ella el profesor Alvarez Suárez estudia el método en Derecho romano desde todos los puntos de vista, haciendo una muy completa exposición de los diferentes métodos propuestos para la tarea

1 *La concezione naturalistica del Diritto romano*. Milán, 1937, pág. 170.

investigadora. Destaca especialmente en esta parte el juicio crítico de la postura bettiana, en el que exactamente se niega modernidad a las categorías jurídicas universales invocadas por Betti, y se precisa el concepto de dogmática. La famosa frase de Anatole France "Chaque generation imagine a nouveau les chefs-d'oeuvres antiques et leur communiqué de la sorte une immortalité mouvante", que alguna vez citara Betti ¹, no se puede aplicar a nuestra ciencia, que nutre de savia vigorizante la sistemática de las legislaciones vigentes. Si Appleton ² pudo afirmar que la cultura general que da el Derecho romano difiere de la que da la Literatura latina en que ésta se desvirtúa con la traducción y aquella cobra nueva lozanía, creemos que también puede afirmarse que, de ser cierta la posición de Betti de aplicación al estudio del Derecho romano de la mentalidad moderna, haría imposible su exacta y fiel traducción al pensamiento contemporáneo. A continuación de la parte metodológica, se expone el concepto de fuente y sus principales clasificaciones, distinguiéndose según el medio en que la fuente se manifiesta en: tradición y costumbre; material epigráfico y restos documentales, con las oportunas subclasificaciones.

Nos interesa señalar especialmente las páginas dedicadas a la Papirología (págs. 342-381), en las que se describe magistralmente la historia de la ciencia papirologica, que desde fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, época de la *Charta Borgiana* (1778), y de los hallazgos de Grey, Salt, D'Anastasy y Drovetti (1820) ³, se ha ido desarrollando hasta constituir en el siglo actual elemento indispensable en la investigación del Derecho romano, según la predicción de Mitteis, su contenido y trascendencia para la Filología y Ciencias históricas, así como las obras de introducción a esta disciplina, las noticias periódicas sobre los nuevos hallazgos y sobre los trabajos críticos de papiros, noticias bibliográficas contenidas en revistas, actas de Congresos, etc. Concluyendo por analizar la trascendencia jurídica de los estudios papirologicos ⁴ y las aportaciones y construcciones facilitadas por la Papirología.

Después de una referencia muy completa de las *leges*, senadoconsultos, edictos, decretos y constituciones de los príncipes, que nos han sido conservados, y de dividir las fuentes atendiendo a su cualidad en fuentes de Derecho civil, fuentes de Derecho de gentes y pretorio

1 *Problemi e criteri metodici d'un manuale d'istituzioni romane*. Roma, 1925. Separata del B. I. D. R., pág. 240.

2 *Mélanges Cornil*, París, 1926, I, pág. 67.

3 Saint Martín, *Journal des Savants*. Sept. 1882, pág. 556. Peyron, *Memorie della R. Accad. delle Sc. de Turin*, vol. XXIX, pág. 76.

4 Cfr., especialmente en *Papyri und Altertumswissenschaft*, vol. XIX de los *Münchener Beiträge...*, el trabajo de P. Collinet *La papyrologie et l'histoire du Droit*.

y fuentes del *ius extraordinarium*, se hace una exposición de colecciones totales de fuentes de investigación y elementos auxiliares (*monumenta, indices vocabularia*), desde Tissot et Daubenton, hasta Schiller, Preisigke-Kiessling, Heumann-Seckel, etc.

Un estudio especial dedica el profesor Alvarez Suárez a las ciencias auxiliares del Derecho romano: Lingüística, Paleografía, Epigrafía, Diplomática, Numismática, Metrología, Cronología, Geografía, Topografía, Historia, Etnología, Arqueología...

Inmediatamente se abren dos importantísimas secciones, una dedicada a la enseñanza, en la que el autor muestra su bien formada experiencia docente, si no muy larga, por su edad, sí intensamente recibida por firme vocación y decidido entusiasmo por el magisterio universitario, y la otra, a la aplicación de los principios científicos a través del caso práctico y del análisis de los influjos romanos en las instituciones jurídicas actuales.

El *Horizonte actual del Derecho romano* termina con un estudio del método en la Historia científica del Derecho romano, que abarca desde la *interpretatio* a la Nueva Escuela Histórica, pasando por el practicismo escolástico, el historicismo renacentista, el practicismo alemán y la Escuela histórica.

En una vigorosa conclusión el autor expresa su fe en el papel futuro del Derecho romano y en el valor permanente de la tradición romanística, en medio de todas las conmociones por que hoy pasa la vida del Derecho, creencia a la que sinceramente nos adherimos, tal como tuvimos ocasión de hacerlo recientemente ¹.

Tal es a grandes rasgos la última obra publicada del catedrático de Derecho romano de la Universidad Central, obra que no hemos podido seguir página a página, como hubiera sido nuestro deseo, por impedirlo la densidad de su contenido unida a la forzosa limitación de una reseña, pero que no dudamos en afirmar, sin apasionamiento alguno y con la mayor serenidad crítica, que constituye un paso de gigante en el progreso de los estudios romanísticos españoles y un ejemplo de labor científica muy difícilmente superable, que ha de dejar poderosa huella en la nueva generación de cultivadores del Derecho romano.

FRANCISCO HERNÁNDEZ TEJERO.

1 Cfr. *Emerita*. Vol. XI, pág. 478.